

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PROVIDENCIA MORALES  
NIEVES Y OTROS

Apelantes

v.

JOSÉ ADORNO VÁZQUEZ  
Y OTROS

Apelados

KLAN202000845

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.

D AC2017-0358  
(506)

Sobre:

Dominio  
Contradictorio

Panel integrado por su presidente, el Juez Misael Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 19 de octubre de 2020, comparece la Sra. Providencia Morales Nieves y otros (en adelante, los apelantes). Nos solicitan que revisemos una *Sentencia* dictada el 22 de septiembre de 2020 y notificada el 25 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* sobre dominio contradictorio incoada por los apelantes.

El 26 de octubre de 2020, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos un término de treinta (30) días, a vencer el 18 de noviembre de 2020, a las partes apeladas para que presentaran su alegato, de conformidad con lo expuesto en la Regla 22 del Reglamento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. El 17 de noviembre de 2020, Berríos Development

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-041, se designó a la Jueza Rivera Marchand en sustitución de la Jueza Colom García, por motivo de su jubilación.

Corp., parte codemandada-apelada en el pleito de autos, interpuso una *Oposición a Apelación*. De entrada, informó que el recurso de epígrafe no fue notificado a todas las partes apeladas. Por su parte, el 10 de febrero de 2021, la Sra. Omayra Nieves Nieves, codemandada y apelada en el pleito de epígrafe, instó una *Moción de Paralización Conforme Regla 82 o Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Así pues, el 11 de febrero de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a los apelantes un término de cinco (5) días para acreditar haber notificado el recurso de apelación, conforme lo provisto por la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13. En la alternativa, los apelantes debían mostrar causa para no haber cumplido con lo provisto por la aludida Regla 13.

El 16 de febrero de 2021, los apelantes interpusieron un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, argumentaron que notificaron correctamente a las partes apeladas del pleito dentro del término establecido para ello en nuestro ordenamiento. En lo pertinente a la controversia en torno a la jurisdicción para entender en el recurso que nos ocupa, los apelantes alegaron que notificaron copia del recurso a la Sra. Omayra Nieves Nieves, a su dirección postal **por sí y en calidad de líder comunitaria**. Los apelantes acompañaron evidencia documental en apoyo a lo aseverado.

A su vez, el 17 de febrero de 2021, la codemandada-apelada, Berríos Development, Corp., presentó una *Breve Reacción a Moción en Cumplimiento de Orden Presentado por la Parte Apelada*. En esencia, reiteró que la notificación del recurso de apelación instado fue defectuosa, toda vez que varios de los apelados no fueron notificados. Lo anterior, debido a que la Sra. Omayra Nieves Nieves, no tiene potestad, aun si es líder comunitaria, para representar a los miembros de la comunidad de vecinos del Barrio Magüayo, sito en el Municipio de Dorado.

Examinado el expediente del caso de epígrafe y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el

ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, *supra*, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

#### B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a),

*supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

Por otro lado, con miras a ejercer nuestro poder revisor, se han precisado e impuesto ciertos requisitos para el perfeccionamiento de los recursos apelativos que la parte apelante debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse rigurosamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) (Énfasis nuestro); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Id.* En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 7; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Una de las formalidades de cumplimiento estricto, cuyo propósito es el perfeccionamiento adecuado de un recurso de apelación es la notificación del recurso a las partes. En específico, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B), establece como sigue:

(1) Cuándo se hará

**La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). “Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, supra, a la pág. 253; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

## II.

Luego de revisar con detenimiento el expediente de autos surge inequívocamente que los apelantes notificaron una copia del recurso de epígrafe a la dirección postal de la líder comunitaria, Sra. Omayra Nieves Nieves, en representación de: la Sra. Evelyn Cabrera Nieves; la Sra. Emma Cruz Gil; la Sra. Irma M. Díaz Nieves; el Sr. Víctor X. Morales Pérez; la Sra. Aida L. Nieves Claudio; el Sr. Edgar Nieves Cruz; el Sr. Perfecto Nieves Melecio; la Sra. Francheska Marie Nieves Nieves; el Sr. Ángel Nieves; el Sr. Rubén Nieves; la Sra. Yomaira Remisio; el Sr. Trinidad Rivera Figueroa; la Sra. Jesenia Rivera Mercado; el Sr. Benjamín Rivera Nieves; el Sr. Ángel Rodríguez Nieves; la Sra. Delia Rodríguez; el Sr. Manuel Rodríguez; el Sr. José Román Vázquez; el Sr. Marcelino Santana; y la Sra. María L. Santana. A la luz del marco jurídico antes expresado, lo anterior no constituye justa causa y carecemos de discreción para autorizar el cumplimiento defectuoso de nuestro Reglamento.

Sabido es que una persona lega no puede representar en términos legales a otra ante un tribunal, solamente un abogado autorizado por nuestro Tribunal Supremo puede representar legalmente a otra persona. Véanse, *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 106-107 (1998); la Sección 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, 4 LPRA sec. 740. No pasa por inadvertido que el foro primario notificó sus determinaciones, incluida la *Sentencia* apelada, a las partes antes mencionadas y no a una parte en representación de otros codemandados. Por ende, los apelantes debieron proceder de igual modo.

En síntesis, no surge que los apelantes notificaran correctamente el recurso de epígrafe dentro del término que dispone la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B). Tampoco mostraron justa causa para dicho defecto. Ante la evidente falta de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación del recurso de autos a todas las partes del pleito, resulta forzoso concluir que carecemos de discreción para permitir su notificación tardía. Ello igualmente incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. En mérito de todas las determinaciones previas, resolvemos que estamos impedidos de atender el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

### III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y (B)(3) del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y (B)(3).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones